



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso **declarativo** instaurado por el **Dr. JESÚS ARBEY MARTÍNEZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.203, y portador de la tarjeta profesional número 32.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **JORGE MERA** identificado con cédula de ciudadanía número 2.450.452, en contra de **LEONARDO PINO GARCÍA** y otros, para que se pronuncie respecto del poder allegado al expediente por parte de algunos de los demandados y haga los demás pronunciamientos a los que haya lugar..

CONSIDERACIONES.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

A partir del artículo 73 del Código General del Proceso se regula el derecho de postulación, norma que deben ser tenidas en cuenta al momento de otorgar poderes.

El 14 de agosto del 2022, LEONARDO PINO GARCIA, MARÍA STELLA ORTIZ PINO Y RUBÉN DARÍO ORTIZ PINO otorgan poder al Dr RAUL ORTÍZ GONZALEZ, poder que cumple los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto este despacho, en la parte resolutive de esta providencia procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

El artículo 301 del Código General del proceso establece la notificación por conducta confluyente, y entre otras cosas señala que quien constituya poder se entenderá notificado de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive, la admisión de la demanda; y dicha notificación se entenderá surtido, el día que se notifica el auto que reconoce personería adjetiva al apoderado; excepto claro está, si ya se encuentran notificados.

Tenemos que, en el presente caso, a la fecha no se ha realizado la notificación personal de MARÍA STELLA ORTIZ PINO Y RUBÉN DARÍO ORTIZ PINO, y que entre otras estas personas otorgan poder al Dr RAUL ORTÍZ GONZALEZ para que los represente en el proceso de la referencia.

Por lo anterior se debe decir que debido a que en esta providencia se reconocerá personería adjetiva al apoderado, con la notificación, se entenderán notificados por conducta concluyente los referidos demandados y por tanto iniciarán los términos para que ejerzan sus derechos dentro del presente proceso.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM.

El artículo 108 del Código General del Proceso señala que cuando haya lugar al emplazamiento y este se haya surtido, se procederá a la designación de curador ad litem, siempre y cuando esto sea procedente dentro del proceso;

Auto Interlocutorio
Proceso declarativo.
Rad No 2019-00139-00

También es pertinente señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como curador ad litem deberá ser designado un abogado que ejerza habitualmente, quien deberá aceptar de manera obligatoria la designación, excepto los casos señalados en la referida norma, y defender los intereses de los demandados de forma gratuita, de no asumir el cargo de manera inmediata será sujeto de sanciones disciplinarias.

Ahora bien, revisadas las diligencias en el proceso de la referencia, observa el Despacho que se ha surtido la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 10 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y con el fin de continuar con el proceso y surtirse la notificación del AUTO ADMISORIO a los emplazados, es deber del Despacho darle aplicación a lo dispuesto en las normas ya señaladas, procediendo en la parte resolutive a designarse con tal fin Curador Ad – Litem .

RESUELVE

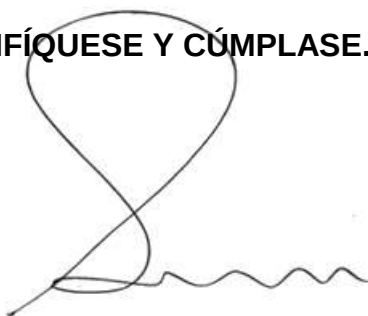
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. RAÚL ORTÍZ GONZALES identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.254 y portador de la tarjeta profesional número 173313 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.
2. **DESÍGNESE** al Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO como Curador Ad Litem a fin de que represente a los herederos y sucesores procesales del señor ROBERTO PINO PINO.
3. Una vez acepte el curador ad-litem **NOTIFÍQUESE** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y los anexos, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación conteste la misma a favor de las partes representadas.
4. **LIBRESE** las comunicaciones respectivas al curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO